



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2015 00065 00**  
**Ejecutante:** SANDRA ISABEL HERAZO ALFARO  
**Ejecutado:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD  
**Proceso:** EJECUTIVO

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido por este despacho judicial el día 15 de julio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**1. ANTECEDENTES**

La señora Sandra Isabel Herazo Alfaro por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la E.S.E. Hospital Local San Benito Abad, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra dicha entidad, por las obligaciones contenidas en las sentencias proferidas por este despacho de fecha 14 y 30 de junio de 2011.

Mediante auto calendado de 15 de julio de 2015,<sup>1</sup> este Juzgado libró mandamiento a favor de la ejecutante en la siguiente forma:

*1º. Líbrese de pago contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD, y a favor de la señora SANDRA ISABEL HERAZO MARTÍNEZ, por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 14 de junio de 2011, corregida a través de providencia calendada de 30 de junio de 2011, proferidas por este Despacho dentro del expediente radicado N°. 7001 33 31 001 2008-00211-00 más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día 25 de enero de 2011 hasta que se haga efectivamente el pago, más las costas del proceso y agencias en derecho.*

---

<sup>1</sup> Ver folio 110 al 113 del exp.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2015, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, por considerar que el mismo negó de manera parcial el mandamiento de pago.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Atendiendo los antecedentes del presente caso y los argumentos del recurrente, el problema jurídico que debe resolver el despacho, consiste en determinar si procede la reposición del auto de fecha 15 julio de 2015, por medio del cual se libra mandamiento de pago, por considerar que el mismo lo negó de manera parcial, y en caso negativo, el de conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

Como principales argumentos que sustentan el recurso de reposición, señala:

(...)

*En primer lugar, **NO** comparto la decisión del a quo, porque el auto es indeterminado y especulativo, toda vez que en el mandamiento de pago es donde el Operador Judicial debe precisar sin margen de duda alguna, el valor que el ejecutado debe cancelar al ejecutante por constar la obligación reclamada en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, máxime cuando se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor de la señora Sandra Herazo Alfaro por la suma de (\$30.908.653), para la fecha en que se presentó la demanda, pues posteriormente habrá que liquidar los intereses que se sigan causando hasta que se efectuó el pago, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ESE HOSPITAL LOCAL SAB BENITO ABAD.*

*Por otro lado, el auto recurrido, es contrario a lo que establece el artículo 430 del CGP., que reza **“EL JUEZ LIBRARÁ MANDAMIENTO ORDENADO AL DEMANDADO QUE SE CUMPLA LA OBLIGACION EN LA FORMA PEDIDA, SI FUERE PROCEDENTE, O EN LA QUE ÉL CONSIDERE LEGAL”**, y la forma pedida no es otra que la suma de dinero calculada y debidamente soportada en el proceso por (\$30.908.653), y no la forma copiosa utilizada por el a quo al solo señalar los mismo extremos fijados en la sentencia base de recaudo de título ejecutivo, pues mal haría el Juez otorgarle a la entidad ejecutada la facultad para decidir lo que ella considere debe o no cancelar a mi mandante, pues esa no fue la intención del legislador, olvidando además, que a través del proceso de ejecución se persigue que el Estado, representando por el juez, logre por medios coercitivos, el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, máxime si se trata de una obligación que versa sobre una cantidad líquida de dinero, que puede extraerse de una simple operación aritmética tal y como se señala en el título ejecutivo base de recaudo judicial.*

Inicialmente debe advertirse que en cuanto al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, señala que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica...”*

Ahora bien, aplicando las normas del Código General del Proceso, según la remisión del artículo 306 del CPACA, el artículo 438 del estatuto adjetivo general, consagra qué recursos son procedentes contra el mandamiento de pago,

***“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*** *“Subrayas del despacho.”*

Conforme al precedente normativo anterior descrito, se concluye que es procedente el recurso de reposición interpuesto.

## **2.2 Respuesta al Problema Jurídico y Conclusión.**

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha 15 de julio de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la ESE Hospital Local San Benito Abad, por considerar el apoderado de la parte ejecutante, que al librarse mandamiento de pago por la suma que resulte de liquidar la condena establecida, se negó de manera parcial el mandamiento de pago.

La respuesta al anterior interrogante es en sentido negativo, esto es, que la decisión tomada en el auto de 15 de julio de 2015 que libró mandamiento de pago no se repondrá por este despacho, ya que si bien es cierto que el apoderado de la ejecutante, en aras de establecer en la demanda ejecutiva una suma de dinero por la cual dictar el mandamiento de pago, arrima una liquidación de la condena señalada en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, sin embargo es necesario señalar que dicha liquidación no será tenida en cuenta para tal propósito, habida cuenta que en primer lugar, la sentencia indica los parámetros para establecer la cantidad líquida de dinero y en segundo término, no constituye un documento que provenga del deudor, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con fundamento en las consideraciones normativas anteriormente expuestas, el despacho no repondrá el auto de fecha 23 de junio de 2015.

Seguidamente, en relación con el recurso de apelación, es menester señalar que en tratándose de la providencia que libra mandamiento de pago, no es susceptible de apelación.

A esta conclusión se llega luego de analizar el contenido del artículo 243 del CPACA que prevé:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Del artículo anteriormente referenciado, relacionado con las providencias respecto de las que procede la interposición del recurso de apelación, se puede evidenciar que la decisión por medio de la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo no se encuentra contemplada en el artículo 243 del CPACA, que contiene una lista enunciativa de los autos apelables.

A igual conclusión se arrima al aplicar el artículo 438 del Código General del Proceso, según la remisión expresa que trae el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo 438, dispone:

***“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”***

Asimismo el artículo 321 del Código General del Proceso al enlistar los autos que son apelables, menciona:

“(…)

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Por lo tanto se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto de fecha el día 15 de julio de 2015, que resolvió librar mandamiento de pago en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1º.-** No reponer el auto de fecha 15 de julio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

**2º.-** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto que libro mandamiento de pago.

**3º.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**